

DERECHOS HUMANOS INTERNACIONALES

E IGUALDAD DE GÉNERO

**Melisa N. Handl, University of Ottawa, mhand050@uottawa.ca*

El gran desarrollo que han experimentado los derechos humanos internacionales luego de finalizada la segunda guerra mundial, a partir de la segunda mitad del siglo XX, ha sido un logro importante para la humanidad. En 1948 se aprueba la Declaración Universal de los Derechos Humanos en Naciones Unidas, mediante el cual todos los pueblos y naciones asumen el compromiso de promover el respeto a los derechos humanos y asegurar a través de medidas progresivas de carácter nacional e internacional. Se demarcan de tal modo características fundamentales inherentes a los derechos humanos: orden público, universalidad, unicidad, irreversibilidad, progresividad y maximización. En 1948 se aprueba la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre con base en reconocer que los derechos esenciales del hombre que cuya universalidad que trasciende las fronteras nacionales y son inderogables. Años más tarde, se aprueban en Naciones Unidas otros importantes instrumentos internacionales como la Convención para la Eliminación de toda Forma de Discriminación contra la Mujer -1979- (conocida como CEDAW), la de los Derechos del Niño -1989- y la Convención contra la Tortura -1984-.

La Importancia de los Derechos Humanos de las Mujeres

¿Por qué es necesario mencionar expresamente que los derechos de las mujeres también son parte de los derechos humanos? Parecería redundante ya que son sujetos de derecho en las mismas condiciones que los hombres. Sin embargo, el lenguaje tiene un valor simbólico y constituye una herramienta muy útil para visibilizar o invisibilizar. En el caso de las mujeres, la ausencia de su mención no es neutra, sino que ha ocultado profundas discriminaciones.

Los derechos humanos se positivizaron en instrumentos nacionales e internacionales con un lenguaje masculino y patriarcal donde impera una cultura de sometimiento y dominación de las mujeres asimiladas en el derecho a los niños e incapaces.¹ García Muñoz explica que los derechos de las mujeres fueron pensados como un particular del universal masculino y bajo una concepción de las mujeres como minoría.² Durante mucho tiempo las mujeres se beneficiaron de algunos de derechos no como titulares de los mismos, sino por extensión, por ejemplo al ser cónyuges de un ciudadano hombre. Este enfoque jurídico hacia la mujer era el reflejo de su situación social de inferioridad, producto de relaciones patriarcales donde la dominación del

¹ Pinto, Mónica. Discriminación y Violencia en Rev. Pensar el Derecho- 2017

² García Muñoz, Soledad. El Marco Teórico: la perspectiva de género y la protección internacional de los derechos humanos en “Los derechos humanos de las mujeres” IIDH-CEJIL, 2004, pág.83.

padre primero se transfería al marido después, aceptándose este orden de cosas como algo natural y cotidiano especialmente en las relaciones de familia. El espacio público también giraba en torno al varón. No podía elegir ni ser elegida porque tampoco contaba con la calificación de ciudadana.

Según las Naciones Unidas, hoy en día, millones de mujeres del mundo entero siguen siendo víctimas de la discriminación.

“Las leyes y las políticas prohíben a las mujeres el acceso a la tierra, la propiedad y la vivienda, en términos de igualdad. La discriminación económica y social se traduce en opciones vitales más reducidas y más pobres para las mujeres, lo que las hace más vulnerables a la trata de personas. La violencia de género afecta por lo menos al 30% de las mujeres del mundo. A las mujeres se les niegan sus derechos a la salud sexual y reproductiva. Las defensoras de los derechos humanos son relegadas al ostracismo por sus comunidades, que las consideran una amenaza a la religión, el honor o la cultura. La función esencial que las mujeres desempeñan en la paz y la seguridad suele pasarse por alto, así como los peligros específicos que afrontan en las situaciones de conflicto. Además, algunos grupos de mujeres se enfrentan a modalidades complejas de discriminación – la edad, la etnia, la discapacidad o la condición socioeconómica — que se suman a su condición como mujeres.”³

Para garantizar de manera eficaz los derechos humanos de las mujeres es preciso, en primer lugar, una comprensión exhaustiva de las *estructuras sociales y las relaciones de poder* que condicionan no sólo las leyes y las políticas, sino también la economía, la dinámica social y la vida familiar y comunitaria. Es preciso desactivar los nocivos estereotipos de género, de modo que a las mujeres no se les perciba según las pautas de lo que “deberían” hacer sino que se les considere personas singulares con sus propios deseos y necesidades.

Las referencias a la mujer son extremadamente escasas en los documentos de derechos humanos. Recién en 1979 se aprueba en Naciones Unidas la primera convención integral sobre los derechos de la mujer, la Convención sobre Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (conocida como CEDAW). La CEDAW confiere un marco clave para el progreso de los derechos humanos de las mujeres. Pero para que este proceso evolucione se requiere la confluencia de varios factores, tal como la existencia de órganos facultados para supervisar el cumplimiento de las obligaciones y el comportamiento de los titulares de esos derechos.

Problematización- ¿Dónde Encontramos Consagrada la “Igualdad de Género”?

La igualdad de género está en el centro mismo de los derechos humanos y los valores de las Naciones Unidas. A saber y resumiendo,

³ Naciones Unidas. Oficina del Alto Comisionado para Derechos Humanos. Disponible <<http://www.ohchr.org/SP/Issues/Women/WRGS/Pages/WRGSIndex.aspx>>

- Carta de las Naciones Unidas, aprobada por los dirigentes del mundo en 1945, menciona “derechos iguales para hombres y mujeres” y la protección y el fomento de los derechos humanos de las mujeres como responsabilidad de todos los Estados.
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que en virtud del artículo 3, común a ambos, aseguran a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos enunciados en esos documentos.
- **La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)** Define qué es la discriminación contra la mujer y se establece un programa de acción nacional para ponerle fin. La Convención fue aprobada por las Naciones Unidas en 1979 y entró en vigor el 3 de septiembre de 1981.
 - **Art. 2 de la CEDAW:** los Estados condenan la discriminación contra la mujer y convienen en seguir una política encaminada a eliminar la discriminación, con el compromiso de: consagrar constitucional y legislativamente el principio de igualdad y asegurar su realización práctica; abstenerse de incurrir en prácticas o actos discriminatorios; dictar las normas y adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación, incluyendo la modificación y derogación de las normas y prácticas que constituyan discriminación; establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer y garantizar la protección efectiva.
- **El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer:** La supervisión de la Convención está a cargo del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, un grupo de 23 expertos independientes en los derechos de las mujeres procedentes de diferentes Estados que han ratificado la Convención. Los países que son partes en la Convención deben presentar cada cuatro años informes detallados sobre el cumplimiento de sus cláusulas. El Comité (un órgano creado en virtud del tratado) examina esos informes y puede también aceptar denuncias sobre violaciones e investigar las situaciones de vulneración grave o sistemática de los derechos de las mujeres.
- **El Relator Especial sobre la Violencia contra la Mujer:** En 1994 las Naciones Unidas decidieron nombrar a un Relator Especial, un experto independiente, que indagara sobre las causas y consecuencias de la violencia contra las mujeres. El Relator Especial investiga y supervisa la violencia contra las mujeres y recomienda y promueve soluciones para su erradicación.
- **El Grupo de Trabajo:** En 2010 el Consejo de Derechos Humanos creó un Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica, a fin de promover la eliminación de las leyes que discriminan directamente a las mujeres y/o tienen un efecto discriminatorio sobre ellas.
- **La Convención Interamericana de Belém do Pará** (para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer), art. 7: los Estados condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia. Para ello se comprometen a actuar con la

debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (inc. b) y a establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan entre otros, medidas de protección y un juicio oportuno (inc. f).

- **La Corte IDH en el caso conocido bajo el nombre de “Campo Algodonero”:** en los casos de violencia contra las mujeres, el art. 7b. de la Convención Interamericana impone obligaciones reforzadas al Estado en cuanto al deber de debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres.

Defender y Juzgar con Perspectiva de Género

Defender y juzgar a la luz de los tratados de derechos humanos es clave pero no suficiente; como explica María Elena Barbagelata, es necesario “defender y juzgar con perspectiva de género.” La igualdad formal, “todos somos iguales ante la ley,” no es suficiente. El análisis desde una perspectiva de género nos conduce a verificar si en la práctica si se concreta el principio de efecto útil de los tratados no entendido sólo como no discriminación, sino como abarcando la exigencia de no exclusión y no dominación. La idea de igualdad formal parece olvidar situaciones en que la desigualdad es consecuencia de diferencias estructurales a las que se encuentran sometidos algunos grupos de nuestra sociedad, como las mujeres.

“La perspectiva de género es un concepto que parte de la distinción entre sexo y género. Entendiendo por sexo a las características biológicas de los cuerpos mientras que género es el conjunto de características, actitudes y roles social, cultural e históricamente asignados a las personas en virtud de su sexo. Comprende por ello una dimensión cultural que debe ser analizada si queremos explicar y hacer visibles desigualdades que operan en las propias normas y en su interpretación y aplicación, arrojando un resultado discriminatorio que puede pasar inadvertido.”⁴

Para García Muñoz una perspectiva teórico-metodológica de género tiene las siguientes características:

- Es inclusiva, permite observar cómo opera la discriminación;
- Cuestiona el androcentrismo y el sexismo a la vez que propone acciones estratégicas para enfrentarlos;
- Permite hacer visibles las experiencias, intereses y necesidades de las mujeres;
- Aporta herramientas para formular ejecutar y evaluar estrategias que lleven al empoderamiento de las mujeres.⁵

Entonces, la perspectiva de género es una categoría de análisis que:

⁴ María Elena Barbagelata, Colegio de Abogados de Mercedes, Octubre 9 de 2017.

⁵ García Muñoz, Soledad, Derechos Humanos de las Mujeres, IIDH-CEJIL, op.cit., pág. 77.

- Permite visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género o preferencia/orientación sexual;
- Revela las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación;
- Evidencia las relaciones de poder originadas en estas diferencias;
- Se hace cargo de la vinculación que existe entre las cuestiones de género, la raza, la religión, la edad, las creencias políticas, etc.;
- Pregunta por los impactos diferenciados de las leyes y políticas públicas basadas en estas asignaciones, diferencias y relaciones de poder; y

La jueza Argibay llama la atención a considerar:⁶

- Tendencia a minimizar situaciones de violencia.
- Falta de ponderación de los antecedentes de violencia de género que explican la actitud de la mujer golpeada.
- Desconocimiento del ciclo de la violencia doméstica y las modalidades en que se ejerce (de manera continuada y múltiple).
- Falta de análisis sobre las consecuencias de fuertes situaciones de sometimiento (aislamiento, dependencia económica, baja autoestima, relaciones de dominación) que limitan el ámbito de libertad y autodeterminación.
- Tendencia a considerar que los hechos de violencia dentro del hogar o en el marco intrafamiliar, deben permanecer ajenos al ámbito penal y quedar en la intimidad.
- Tendencia a no creer el relato de la mujer.
- Exigibilidad de que la agresión sea actual y el peligro inmediato en casos de lesiones u homicidio, descartando la legítima defensa.
- Exigencia de conductas heroicas, en particular, entender que la mujer debe soportar la violencia en umbrales mayores a cualquier otra situación de maltrato y no responder ni reaccionar con otra agresión.
- Mito de que provocó la agresión del marido o pareja.
- Mito sobre que la mujer pudo poner fin a la violencia con otros medios (por ejemplo, irse de la casa).
- Valoración sesgada de las pruebas por prejuicios de género que en algunos casos no se expresan en forma directa pero que se traducen en una exigencia de estándares superiores a los exigidos por el propio código penal.

La experta Alda Facio explica que podemos partir del art. 5 de la CEDAW que exige al Estado la transformación de las costumbres y tradiciones que discriminan a las mujeres, tales como estereotipos que redundan en desigualdad y violencia contra las mujeres.⁷ En conclusión, juzgar con perspectiva de género implica llevar a la realidad el derecho a la igualdad respondiendo a la obligación convencional de combatir la discriminación por todos los medios.

⁶ Argibay, Carmen. Presentación del Protocolo de capacitación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2012.

⁷ Facio, Alda. Un nuevo paradigma para eliminar la violencia contra las mujeres en Discriminación y Género, Ministerio Publico de la Defensa, 2010, págs. 32 y 37.

Por consiguiente, no es posible ni defender ni juzgar sin perspectiva de género, si queremos respetar el contexto constitucional y convencional.⁸

Preguntas

- 1- ¿Por qué es necesario mencionar expresamente que los derechos de las mujeres también son parte de los derechos humanos?
- 2- ¿Qué tratados de derechos humanos abarcan los derechos de las mujeres?
- 3- ¿Cuál es el problema con el concepto de la “igualdad formal”?
- 4- ¿Cuál es la diferencia entre sexo y género?
- 5- ¿Qué significa “defender y juzgar con perspectiva de género”? ¿Qué implica tal perspectiva teórico-metodológica?

⁸Suprema Corte de Justicia de México, Protocolo para juzgar con perspectiva de género, México, 2013.
Facio, Alda. Un nuevo paradigma para eliminar la violencia contra las mujeres en Discriminación y Género, Ministerio Público de la Defensa, 2010, págs. 32 y 37.